



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA

AUTO No.

(0 4 2)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE A UN TERCERO INTERVINIENTE DENTRO DE LOS PROCESOS SANCIONATORIOS ADELANTADOS EN LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ORINOQUÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUÍA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCIO DE LA FUNCIÓN QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE EL DECRETO 3572 DE 2011, LA LEY 1333 DE 2009, LA RESOLUCIÓN No 476 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS Y,

CONSIDERANDO

Que mediante correo electrónico del 5 de junio de 2017, identificado con el radicado No. 2017600040992, la señora INGRID PINILLA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.121.897.668 expedida en la Ciudad de Villavicencio, solicitó ser reconocida como tercero interviniente en todos los procesos sancionatorios que adelanta la Dirección Territorial Orinoquía. En tal sentido, procede esta Dirección a resolver tal petición, así:

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como ente rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible conforme el Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011.

Que conforme lo establece el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene como objetivo promover una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y crear políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, le compete a Parques Nacionales Naturales de Colombia, el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5 de la Resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran*".

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE A UN TERCERO INTERVINIENTE DENTRO DE LOS PROCESOS SANCIONATORIOS ADELANTADOS EN LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ORINOQUÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y las demás normas complementarias, la Dirección Territorial Orinoquía de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ORINOQUÍA

Que la Constitución Política de Colombia en el artículo 79 dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un medio ambiente sano e impone al Estado el deber de "proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logros de estos fines"

Que a su vez, el artículo 80 ídem, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, garantizará su protección y ejercerá funciones de control y prevención de los factores de deterioro ambiental, impondrá sanciones y exigirá la reparación de los daños causados.

De tal forma, la protección de las riquezas naturales y culturales de la Nación es uno de los principios fundamentales de la Constitución de 1991, al punto que en retiradas jurisprudencias la Corte Constitucional ha manifestado que la protección al medio ambiente es uno de los fines del estado, luego éste principio regirá todas sus actuaciones, afirmación ésta que se encuentra en la Sentencia T-606 de 2015 al indicar al respecto que:

"El tema ambiental constituyó, sin lugar a dudas, una seria preocupación para la Asamblea Nacional Constituyente, pues ninguna Constitución moderna puede sustraer de su normatividad el manejo de un problema vital, no sólo para la comunidad nacional, sino para toda la humanidad; por ello, se ha afirmado con toda razón, que el ambiente es un patrimonio común de la humanidad y que su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Como testimonio de lo anterior y afirmación de su voluntad por establecer los mecanismos para preservar un ambiente sano, en la Asamblea Nacional Constituyente se expresó lo siguiente: La protección al medio ambiente es uno de los fines del Estado Moderno, por lo tanto toda la estructura de éste debe estar iluminada por este fin, y debe tender a su realización. La crisis ambiental es, por igual, crisis de la civilización y replantea la manera de entender las relaciones entre los hombres. Las injusticias sociales se traducen en desajustes ambientales y éstos a su vez reproducen las condiciones de miseria".

Que en el mismo sentido, a partir de la Constitución de 1991, se expandió la posibilidad a los ciudadanos no solo de participar en el ámbito electoral, sino también en todas las demás decisiones que pudiesen afectarlo, al respecto se señala dicha en sentencia:

"A partir de la expedición de la nueva Carta Política de 1991, se operó un giro radical dentro del sistema constitucional del Estado colombiano, con el fortalecimiento de la democracia participativa y el señalamiento de nuevos mecanismos de participación. La imperiosa necesidad de la intervención ciudadana en la toma directa de las decisiones que a todos atañen y afectan, así como en el control permanente sobre su ejecución y cumplimiento determinó una extensión e incremento de los espacios de participación de la comunidad, así como de procedimientos que garanticen efectivamente su realización. Lo anterior impuso un rediseño de la participación del ciudadano, tradicionalmente restringida al proceso electoral, para incluir esferas relacionadas con la vida personal, familiar, económica y social de los individuos en cuanto identificados como verdaderos sujetos sociales.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE A UN TERCERO INTERVINIENTE DENTRO DE LOS PROCESOS SANCIONATORIOS ADELANTADOS EN LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ORINOQUÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en consecuencia, la Ley 99 de 1993, materializó dicha posibilidad de intervención ciudadana al indicar en sus artículos 69 y 70 lo siguiente:

"Artículo 69°.- Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. *Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.*

Artículo 70°.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. *La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

Que por otro lado, el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 consagra, igualmente, el mencionado derecho de intervención ciudadana, en los términos de la preceptiva antes citada de la Ley 99 de 1993.

Que así las cosas, y dada la solicitud de la señora INGRID PINILLA de ser reconocida como tercero interviniente en todos los procesos que adelante la Dirección Territorial Orinoquia, procederá este Despacho a reconocerla al interior de los siguientes procesos sancionatorios ambientales, conforme lo establece el artículo 68 de la Ley 99 de 1993:

No.	EXPEDIENTE	PRESUNTO INFRACTOR	ÁREA PROTEGIDA
1.	DTOR 0007/2017	JUAN DIEGO VARGAS	PNN CHINGAZA
2.	DTOR-001-2013	MANUEL NORBERTO LOPEZ Y OTROS	PNN CHINGAZA
3.	DTOR-003-2014	CARLOS HERNANDO VARELA ALMANZA - Y OTROS	PNN CHINGAZA
4.	DTOR-003-2016	JAIME HUMBERTO SARMIENTO	PNN CHINGAZA
5.	DTOR-004-2016	EZEQUIEL GOMEZ, LUIS ANTONIO RAIGOZO Y LUIS CARLOS FLOREZ	PNN CHINGAZA
6.	DTOR-012-2016	JULIAN RODRIGUEZ Y OTROS (INDETERMINADOS)	PNN CHINGAZA

No.	EXPEDIENTE	PRESUNTO INFRACTOR	ÁREA PROTEGIDA
1.	DTOR-009/2016	JUNTA ACCION COMUNAL SUMAPAZ	PNN SUMAPAZ

DISPONE

PRIMERO.- Reconocer como **TERCERO INTERVINIENTE** a la señora **INGRID PINILLA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No 1.121.897.668 expedida en la ciudad de Villavicencio, dentro de los procesos sancionatorios que se adelantan en la Dirección Territorial Orinoquia, y que se describen a continuación:

No.	EXPEDIENTE	PRESUNTO INFRACTOR	ÁREA PROTEGIDA
1.	DTOR 0007/2017	JUAN DIEGO VARGAS	PNN CHINGAZA
2.	DTOR-001-2013	MANUEL NORBERTO LOPEZ Y OTROS	PNN CHINGAZA
3.	DTOR-003-2014	CARLOS HERNANDO VARELA ALMANZA - Y OTROS	PNN CHINGAZA

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE A UN TERCERO INTERVINIENTE DENTRO DE LOS PROCESOS SANCIONATORIOS ADELANTADOS EN LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ORINOQUÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.	DTOR-003-2016	JAIME HUMBERTO SARMIENTO	PNN CHINGAZA
5.	DTOR-004-2016	EZEQUIEL GOMEZ, LUIS ANTONIO RAIGOZO Y LUIS CARLOS FLOREZ	PNN CHINGAZA
6.	DTOR-012-2016	JULIAN RODRIGUEZ Y OTROS (INDETERMINADOS)	PNN CHINGAZA

No.	EXPEDIENTE	PRESUNTO INFRACTOR	ÁREA PROTEGIDA
1.	DTOR-009/2016	JUNTA ACCION COMUNAL SUMAPAZ	PNN SUMAPAZ

SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Auto a la señora INGRID PINILLA, en el correo electrónico ingridpinilla10@gmail.com ó en la calle 33ª No. 19-26 de Bogotá D.C, en los términos de la ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Ordenar la incorporación del presente auto al interior de cada uno de los expedientes mencionados en el artículo primero del presente auto.

CUARTO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a cada uno de los presuntos infractores que se detallan en el artículo primero del presente auto.

QUINTO.- Publicar el presente auto, en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

Dada en Villavicencio Meta a los

20 JUL 2017

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia PNN